MULTINE TO



Oftitul

DE LA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 25 de Septiembre).

S. M. el Rey Don Altonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Consultado el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 13 del corriente, sobre la fecha en que ha de implantarse el régimen de la jornada máxima de ocho horas, en relación con los acuerdos de las Juntas locales de Reformas Sociales, á las que corresponde la propuesta de excepción, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Agosto pasado, dicho Cuerpo consultivo ha informado con esta fecha en los siguientes términos:

«La legislación vigente sobre la jornada máxima de ocho horas se reduce al Real decreto de 3 de Abril del corriente año que la estableció, y al de 21 de Agosto pasado que dió reglas para su aplicación, resolviendo las dificultades externas que la imposibilitaban. Conviene también citar aqui el Real decreto de 24 de Mayo que creó las Comisiones clasificadoras de industrias, porque aunque directamente no se refiere à la jornada de ocho horas, establece una organización encaminada á la formación de los Comités paritarios que habrian de entender en la determinación de las excepciones, viniendo así á admitir el régimen de la jornada por un Gobierno de distinta tendencia política que el que refrendó el mencionado decreto de 24 de Mayo.

El Real decreto de 8 de Abril, de conformidad con los acuerdos del Instituto, dispone que a partir del 1.º de Octubre de 1919 la jornada máxima legal será de ocho horas en todos los trabajos; establece el principio de la excepción, encomendando la propuesta de esta excepción á los Comités paritarios profesionales, que la habrán de formular al Instituto antes de primero de Octubre, para que el Instituto, después de practicar l

la información necesaria, resolviera en la jornada que había de establecerse en los trabajos exceptuados; y, finalmente, declara que los Comités paritarios que para primero de Octubre no hubiesen recurrido al Instituto se entenderá que acataban la jornada máxima legal establecida por el decreto.

Acercándose la fecha establecida de implantación del régimen decretado sin que hubiesen podido constituirse los Comités paritarios ni aun las Comisiones clasificadoras de industrias, vino á resolverse tan grave dificultad con el Real decreto de 21 de Agosto pasado, que tiene carácter adjetívo, limitándose á encomendar á las Juntas locales de reformas Sociales la función que correspondía á los Comités paritarios y á dar normas de procedimiento para facilitar la misión de las Juntas, no siendo la menos importante la de autorizar á las Asociaciones, asi patronales como obreras, empresas industriales, gremios y á cuantas entidades tengan relación con la vida del trabajo para formular ante las Juntas las alegaciones que estimen oportunas en pro ó en contra de la excepción. Este decreto confirma las fechas de 1.º de Octubre y de 1.º de Enero en los mismos términos que el anterior.

Con estos antecedentes no parece difícil formar juicio respecto de la fecha en que ha de comenzar la implantación de la jornada máxima legal de ocho horas.

Las disposiciones vigentes sobre la materia establecen dos principios sustanciales en el régimen de reducción de la jornada:

1.º Regla general de jornada de ocho horas.

Excepción para determinados trabajos por imposibilidad de aplicar dicha jornada.

Si no existieran trabajos á los cuales aplicar la excepción, es evidente que la jornada legal comenzaria para toda clase de profesiones el día 1.º de Octubre; pero como se supone que ha de haber trabajos exceptuables, porque sin esta suposición el legislador no hubiera formulado las reglas para resolver sobre ellos, es preciso dar tiempo al Instituto para que examine las razones que se aleguen acerca de la excepción, y á esta necesidad responde el plazo de tres meses que se le concede para el estudio de una materia prolija y delicada en la que el propio legislador prevé que sea conveniente uns información.

Establecidos así los térmiros generales, dentro de los que ha'de exami- l

narse est. cuestión, y viniendo ahora definitiva antes de primero de Enero | á la pregunta concreta de la Real or- | de la jornada legal de ocho horas á la den objeto del presente informe, entiende este Instituto que las propuestas de las Juntas locales no pueden tener carácter ejecutivo desde 1.º de Octubre, pues de otro modo dejarian de ser propuestas sobre clas que ha de resolver en definitiva el Instituto antes de 1.º de Enero», según dispone textualmente el Real decreto de 3 de Abril. Además, admitiendo como definitiva y sin examen prévio las propuestas de las Juntas, quedaria prejuzgada la cuestión, y en el caso de que la propuesta fuese favorable á la implantación de la jornada de ocho horas, y ésta se implantase sin más estudio en 1.º de Octubre, se creará la grave dificultad de volver á otra jornada más larga en el caso de que el Instituto, después del estudio y la información, así lo estimase pertinente.

> En virtud de lo expuesto, entiende este Instituto que procede informar al Sr. Ministro de la Gobernación en los términos siguientes:

1.º Que la jornado máxima legal de ocho horas será obligatoria desde 1.º de Octubre próximo para todos los trabajos con respecto á los cuales no haya propuesta de las Juntas locales de Reformas sociales antes de dicha

2.º Que en cuanto á los trabajos en que haya propuesta por las Juntas, la determinación de la jurnada se hara por el Instituto antes de 1.º de Enero, después de examinar las propuestas».

fecha; y

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el

mismo se propone. De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 19 de Septiembre de 1919.—Burgos.

Señor Subsecretario de este Ministe-

(Gaceta del dia 23 de Septiembre.)

Ilmo. Sr.: Consultado el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 13 del corriente, sobre la procedencia de aplicar el régimen de la jornada legal de ocho horas á la dependencia mercantil en su totalidad ó en alguna de sus clases, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Abril de 1919, dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con esta fecha, acerca del particular, el siguionte informe;

«La consulta que se contiene en la Real orden de 13 del corriente sobre

la procedencia de aplicar el régimen dependencia mercantil, en su totalidad ó en alguna de sus clases, entiende el Instituto que puede contestarse, teniendo en cuenta que el Real decreto de 3 de Abril y las disposiciones sucesivas que le han servido de desarrollo establecen la mencionada jornada máxima con carácter general para toda clase de trabajos, sin hacer á priori exclusión algana y dejando á los elementos profesionales y técnicos la determinación de las excepciones. Aun el propio Instituto, en la moción que envió al Gobierno sobre este particular, no se creyó autorizado para proponer préviamente excepción alguna, reconociendo esta función, sustancialmente profesional, á los Consejos paritarios formados por patronos y obreros del mismo oficio, en los que radica la máxima competencia sobre las condiciones del trabajo, y reservándose él una intervención en segunda instancia para conocer en definitiva y resolver con garantía de los derechos de todos. Posteriormente, esta propuesta de excepción se ha atribuido por el Real decreto de 21 de Agosto á las Juntas locales de Reformas Sociales, en las que los obreros y los patronos que las constituyen tienen también, en cierto modo, esta competencia profesional.

No hay razón alguna para admitir, desde el primer momento esta excepción singular referente á los trabajos mercantiles, apartándoles de una norma de derecho que se aplica á todos los trabajos del país; pero como los partidarios de esta prévia excepción alegan, en apoyo de ella, la Ley de 4 de Julio de 1918, reguladora del descanso de la dependencia mercantil, y dicen que si se aplicasen los preceptos del Real decreto de 3 de Abril último al personal de los establecimientos de comercio se vulnerarian las disposiciones de aquella Ley, conviene examinar este aspecto de la cuestión para que pueda formarse juicio exacto de ella.

La Ley de 4 de Julio de 1918 no es propiamente una Ley de jornada sino de descanso obligatorio: en ella se dispone que el personal a que afecta tiene derecho a un descanso no interrumpido de doce horas diarias, y á otras dos horas para comer. No establece duración de jornada, aunque, por exclusión, se llega á la máxima de diez horas. Así computada la jornada máxima de diez horas, la Ley no impide que pueda ser menor, y aun lo admite de nas manera terminante eu el artículo 9.º al disponer que cuando por pacto, costumbre o reglamento se hallen establecidas ó se establezcan condiciones más favorables al descanso que las señaladas por la Ley, ésta no las alterará ni aun en lo refente á las excepciones admitidas por el artículo 3.º

No puede, por lo tanto, decirse que si se aplicase al personal de la dependencia mercentil el Real decreto de 3 de Abril último, se vulnerarian los preceptos de la Ley de 4 de Julio de 1918, porque esta Ley no fija como minima la jornada de diez horas, ni tampoco con esta aplicación se desconoce el derecho que asiste á los elementos interesados para alegar ante las Juntas locales cuantas razones estimen pertinentes en favor de la excepción, aunque siempre dentro de los términos establecidos por el mencionado Real decreto y por el de 21 de Agosto con carácter general para todas las profesiones del país.

Procede, pues, á juicio del Instituto, que se conteste á la segunda parte de la consulta de la Real orden de 13 del corriente en el sentido de que la dependencia mercantil no está exceptuada préviamente del régimen de la jornada legal de ocho horas, sin perjuicio del derecho de propuesta de excepción que corresponde á las Juntas locales de Reformas Sociales en los terminos prescritos por el Real decreto de 21 de Agosto del presente affo».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1919.—Burgos.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 23 de Septiembre.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. I). g.) se ha servido disponer que para el cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 6 de Abril último, relativo al cambio de hora, la duración legal del día 6 de Octubre próximo será de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una, serán retrasados haste las veinticuatro, para comenzar las cero horas del día 7, volviéndose con ello á la normalidad.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento, el de los Departamentos ministeriales y del público en geceral. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1919.—Cañal.

Señer Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del dia 23 de Septiembre).

GOBIERNO CIVIL DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NUM. 241.

Renovación de las Juntas municipales del Censo Electoral.

Relación de los Concejales de mayor número de votos que han de formar parte de las nuevas Juntas municipales del Censo para el bienio de 1920-1921, como Vocales propietarios y suplentes por el orden respectivo, la cual se publica en este periódico oficial á los efectos de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, para que los que se consideren perjudicados puedan reclamar ante la Junta provincial dentro del término de diez dias.

Abarca.-Propietario, Juan de Castro Martín.

Suplente, Esteban Alonso Antolin. Aguilar de Campoó.—Propietario, Antonio Aparicio Vila.

Suplente, Lucinio Ramos Martín. Alba de Cerrato. - Propietario, Miguel Mélida Escudero.

Suplente, Emerenciano Pérez López. Amayuelas de Abajo.—Propietario, Eugenio Marcos Salomón.

Suplente, Aquilino García Aguado. Añoza. - Propietario, Valentín Porro Antolin.

Suplente, Ambrosio Aparicio del Río. Arconada.-Propietario, Elifio Gil Bahillo.

Suplente, Casimiro Ruiz González. Ayuela - Propietario, Acilino Rodríguez Rod iguez.

Suplente, Vicente Villegas García. Bahi'lo.-Propietario, Modesto Lerones González.

Suplente, Teótimo Monzón Viejo. Baltanás. - Propietario, Pedro Diez Puertas.

Suplentes, Sabino Carranza Masa. Barcena de Campos .-- Propietario, Leopoldo Valderrábano.

Suplente, Francisco Abad. Barrio de San Pedro. - Propietario,

Juan Iglesias Pajares. Suplente, Agustín Ruíz Martín.

Barruelo de Santullán.-Propietario, Federico Barreda Ramos.

Suplente, Aquilino García Lastra. Becerril del Carpio.-Propietario, Segundo García Roldán.

Suplente, Fermín López Frechilla. Boada de Campos. -- Propietario, Cesáreo Alonso García.

Suplente, Pedro García Sánchez. Brañosera.-Propietario, Antonio de

Mier Alonso. Suplente, Benito García del Río. Buenavista y su Barrio. - Propietario,

Epigmenio Campo Herrero. Suplente, Mariano Martín Ayuela.

Bustillo de la Vega.-Propietario, Dionisio Fernández Ramos.

Suplente, Rufino Terán (+utiérrez. Bustillo del Paramo de Carrión, -- Propietario, Maximino Martínez Gómez.

Suplente, Erasmo Miguel Gómez. Calahorra de Boedo. - Propietario, Mariano Martin Martin

Suplente, Cecilio de la Parte Martin. Camporredondo de Alba.-Propietario. Gervasio Santos Martin.

Suplente, Juan Campo Diez. Capillas. -- Popietario, Lino Sánchez García.

(Sin suplente). Cardeñosa de Volpejera. - Propietario, Aurelio Velasco Martínez.

Suplente, Alejandro Garrido Martinez.

Carrion de los Condes - Propietario, Santiago Fernández Rodríguez.

Suplente, Adrián Vega Fernández. Castil de Vela.—Propietario, Benjamin Agundez Romo.

Suplente, Benito Romo Melgar. Castrillo de Don Juan. - Propietario, Valentín Niño de las Moras.

Suplente, Moisés Escudero.

Castrillo de Onielo.-Propietario, Eutiquio Abarquero del Barrio.

Suplente, Jesús Escudero Villahoz. Castrillo de Villarega. -- Propietario, Angel Herrero Martin.

Suplente, Anselmo Gutiérrez Sánchez. Cetada de Roblecedo. - Propietario, Venancio Diez y Diez.

Suplente, Nicolás de las Heras Cabeza. Cerrco de la Torre.-Propietario, Jesús Ruíz Bengoa.

Suplente, Emilio López López. Cisneros. - Propietario, Eleuterio Gatón Hontivuelo.

Suplente, Salvador Mayorga Ruíz. Cohos de Cerrato. - Propietario, Sebastián Citores Martinez.

Suplente, Julian González García. Congosto. - Propietario, Miguel Martín | Casado. Martin.

Suplente, Francisco Ruíz González. Cordovilla la Real.-Propietario, Elviro Ayo Moncalvillo.

Suplente, Gumersindo Calvo Palacios. Dueñas. - Propietario, Félix Caballero Bravo.

Suplente, Eliseo Linacero Prieto. Fromista.—Propietario, Valentín Ruíz Revilla.

Suplente, Lorenzo González Polvorinos Fuentes de Nava. - Propietario, Anastasio Diez Diez.

Suplente, Leoncio Ibáñez Rodriguez. Gozón de Urieza.-Propietario. Cándido Pérez Llorente.

Suplente, Jesús Montes Cañibano. Guaza. - Propietario, Juan Martín Andrés.

Suplente, Angel Gago Gil. Hornillos de Cerrato. - Propietario, Nicolás Marcos Cerrato.

Suplente, Secundino Torres Sánchez. Husi los. - Propietario, Tiburcio Rojo Rebolledo.

Suplente, Obdulio Abad Peláez. Itero de la Vega.-Propietario, Isidro González López.

Suplente, Feliciano Ibáñez Ibáñez. Lantadilla. - Propietario, Isidro García

Suplente, Emilio Puebla García. Las Cabañas de Casvilla. - Propietario, Pablo Castañeda Pulgar.

Suplente, Emilio Pérez García. Lovid de Ojeda.-Propietario, Rafael Rodriguez Ortego.

Suplente, Primitivo Cosgaya Bartolomė.

Ligüérzana. - Propietario, Vicente Ruiz Bedoya.

Suplente, Angel Prieto Mediavilla. Lomas. - Propietario, Máximiliano Pa-

yo Saldaña. Suplente, Vidal de Prado Olea.

Lores.-Propietario, Jerónimo Vélez García.

Suplente, Claudio Iglesias González. Manquillos.—Propietario, Mariano San Martin Prieto.

Suplente, Angel Valtierra Carrancio. Mantinos.-Propietario, Ramon Martinez Monge.

Suplente. Cándido Villalba Lobato. Marcilla de Campos. -- Propietario, Manuel Bregón Pueb a.

Suplente, Guillermo Arconada Gil. Melgar de Yuse.-Propietario, Julian Martin de la Torre.

Suplente, Matias Pedrosa Serna. Meneses .- Propietario, Alejandre Camina Liébana.

Suplente, Justino Abril Revilla. Micieces de Oejda. - Propietario, Justo Cubillo Cubillo.

Suplente, Nicolás Barbero Andrés. Monzón de Campos.-Propietario, Heliodoro Santos Gutiérrez.

Suplente, Fortunato Garcia Garcia. Mudá. - Propietario, Cipriano Andérez Pérez.

Suplente, Pedro Pérez Merino. Nestar. - Propietario, Julian Ruiz Ma-

Suplente, Emeterio Hoyos Calderón. Nogal de las Huertas.-Propietario.

Dionisio Villadangos Santos. Suplente, Ubaldo Zapatero Castrillo. Olea. - Propietario, Peregrin González González.

Suplente, Luis Olmo Herrero.

Osornillo.-Propietario, Enrique Marcos Diego.

Suplente, Luciano García Gallego. Osorno.-Propietario, Antonio Hijosa. González.

Suplente, Victoriano González González.

Palacios del Alcor.-Propietario, Germán Valles García.

Suplente, Silvano Tejido Fernández. Palenzuela. - Propietario, Clemente Gil

Suplente, Fermin Manrique Polo. Payo - Propietario, Cipriano Fernández Bravo.

Suplente, Odorico Val Polanco. Perazancas.-Propietario, Alberto Doce Pérez.

Suplente, Santiago Báscones Noriega. Piña de Campos.-Arsenio Doncel Aguirre.

Suplente, Martin Diez Soto.

Población de Arroyo.-Propietario, León Miguel Angulo.

Suplente, Marcelo Tejerina Velasco. Pozo de Urama.-Propietario, Francisco Antón Arenillas.

Suplente, Jeremias Villalba Fernán-. dez.

Quintana del Puente.-Propietario, Onofre Soto González.

Suplente, Adrián Zarzosa Cancho. Quintan aluengos. - Propietario, Casto Minguez Merino.

Suplente, Leandro Gutiérrez Vélez. Quintanilla de Onvoña.-Propietario, Argimiro Sarmiento Ibáñez.

Suplente, Galo Merino Herrero. Renedo de Valdavia. - Propietario, Vi-cente Montes Salvador.

Suplente, Perfecto Abia Pastor. Renedo de la Vega.-Propietario, Nar-

ciso Diez Ortega. Suplente, Leoncio González Ortega. Requena de Campos. - Propietario, Ru-

fino Puebla Puebla. Suplente, Arturo Román Redondo. Resoba. - Propietario, Miguel Rames.

Suplente, Teófilo Báscones. Respenda de la l'eña .- Propietario, Mariano García Cagiga.

Suplente, Eleuterio González Ramos. Revenga.-Propietario, Zacarías Prieto Moslares.

Suplente, Moisés Garrachón García. Revilla de Collazos .- Propietario, Baldomero Rodríguez Alonso.

Suplente, Lorenzo Doce Cubillo. Rivas .- Propietario, Isidro Arija Cembero.

(Sin Suplente.)

Riveros de la Cueza. - Propietario, Pedro Durántez Ibáñez.

Suplente, Ramiro Alonso Casares. San Cebrain de Campos .-- Propietario, Pablo Aguado de la Plaza.

Suplente, Antonio Pérez Hervás. San Cristóbal de Boedo.—Propietario,

Juan Rosales Garrido. Suplente, Isaác Herrero Franco.

San Mamés de Campos.-Propietario, Esteban Medina Cembrero.

Suplente, Ildefonso Gago Hervás. San Martin de los Herreros.—Propietario, Julio del Río Simal,

Suplente, Benito Abad Bustamante.

Santa Cecilia del Alcor. Propietario. Mariano Hermoso Alonso.

Suplente, Francisco Aragúz Herrero. Santa Cruz de Boedo.- Propietario. Pa. blo Cerezo Pérez.

Suplente, Mariano Gutiérrez Martín.

Santibáñez de Resoba. — Propietario,
Ignacio Redondo Cuesta.

Suplente. Luís Moreno Sierra.

Santoyo.-Propietario, Mauro de la

Santoyo.—Propietario, Mauro de la Fuente Martinez.

Suplente, Agustín Pérez Martínez.

Sotobañado.—Propietario. Lucas Herrero Abia.

Suplente, Fernando Casado Pérez.

Tabanera de Cerrato.—Propietario.

Alejandro Mena López.

Suplente. Avelino Martín Izquierdo.

Tabanera de Valdaria.—Propietario,
Nicolás Fontecha Moreno.

Suplente, Aquilino González Fontecha.

Tariego.—Propietario, Julio Alba Pérez.

Suplente, Albino Diez Gregorio.

Torquemada.—Propietario, Juan Arnuncio Rodríguez.

Suplente, Silvano Lechón Lerma.

Torremormojón.-- Propietario, Benigno Hoces de la Guardia.

Suplente, Nicolás Atienza Barrigón.

Valdegama. — Propietario, Alejandro
Ruíz Bravo.

Suplente, Aurelio Gutiérrez Basconcillos.

Valderrábano.—Propietario, Mariano Asensio Dujo.

Suplente, Gregorio Mazuela.

Valdespina.—Propietario, Antonio Nevares Quirce.

Suplente, Epifanio Fernández Fernández.

Valoria de Amilan Province : Tra

Valoria de Aguilar.—Propietario, Esteban Ruíz Sánchez.

Suplente, Mariano Martín Doce.

Ventora de Rio-Pisuerga.—Propietario,

Evelio García Alonso.

Suplente, Esteban González García.

Villaber mu do. — Propietario, Manuel
Sánchez Hijosa.

Suplente, Constantino López Marcos.

Villacenancio - Propietario, Claudio
Renedo de Rueda.

Suplente, Gabino González Aguado.

Viliadiezma.—Propietario, Tomás Ro-

mero Meriel.
Suplente, Máximo Romero Romero.

Villulcázar de Sirga. — Propietario, Francisco Fernández Serrano. Suplente, Andrés Nevares Magdaleno. Villalcón.—Propietario, Adrián Martí-

nez Vega.
Suplente, Eugenio Conde Padierna.
Villalumbroso. — Propietario, Nicasio

Calonge Ibáñez. (Sin Suplente).

Villamoronta.—Propietario, Laureano de León Santiago.

Suplente, Adalberto Caminero Escude-

Villamuriel de Cerrato. — Propietario, Antonio Sánchez Ramos.
Suplente, Julio Abad Tejedor.

Villanueva de Abajo.-Propietario, Justo Lombraña Rebanal.

Suplente, Santos Treceño Tejedor.

Villanueva de Henares.—Propietario,
Rafael González Gutiérrez.

Suplente, Florencio Ramírez González.

Villanuño.--Propietario, Martin Macho Merino.

Suplente, Lorenzo García González.

Villarmentero de Campos.—Propietario, Manuel Alonso Revilla.

Suplente, Mariano Pelayo Matía.

Villarrabé.—Propietario, Martín Fernández Fernández.

Suplente, Prudencio Delgado Sastre.

Villarramiel.--Propietario, Tomás Sánchez de Lora.

Suplente, Salvador Guerra López.

Villasabariego de Ucieza.—Propietario,
José Delgado Reoyo.

Suplente, Victor Calvo de Pando.

Villasarracino. Propietario, Emiliano
Liquete Calvo.

Suplente, Patrocinio Pérez Lorenzo.

Villasila y Villamelendro.—Propietario. Félix Merino Hospital.

Suplente, Vicente Castrillo Espinosa.

Villaturde. — Propietario, Pantaleón
Quijano Gómez.

Suplente, Máximo Ibáñez Castrillo. Villarindas.--Propietario, Ricardo Diez Alonso.

Suplente, Demetrio Cantera Aguado.

Villerius.--Propietario, Gerardo Gutiérrez Sánchez.

Suplente. Emiliano Gómez Orejas.
Villodre.—Propietario. Manuel Martínez Calvo.

Suplente, Ezequiel Arija Santander.
Villodrigo. — Propietario, Estanislao
Sáinz.

Suplente, Ezequiel Cábria González. Villoldo.—Propietario, Francisco de la Plaza Pastor.

Suplente, Obdulio Gutiérrez Helguera. Villota del Duque.—Propietario, Nicolás Herrero Diez.

Suplente, Félix Martin Rodríguez.

Villota del Páramo.—Propietario, Julian Martinez Llorente.

Suplente. Mariano Andrés Alonso.

Al propio tiempo se recuerda á los Secretarios de los Ayuntamientos que hasta la fecha no han remitido á este Gobierno la certificación que se les interesaba en la circular inserta en el Boletín Oficial de 1.º de los corrientes y que no figuran en la presente relación, que lo efectúen á correo seguido, pues de otro modo me veré precisado á imponerles la multa que determina el art. 75 de la vigente ley Electoral, sin perjuicio de enviar un Comisionado especial á recogerla á costa del Alcalde y Secretario.

También les previene el cumplimiento del particular referente á los documentos que han de enviar á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, que se indican en dicha circular, procurando hacerlo antes del 1.º de Octubre próximo en que han de reunirse éstas para la designación de los Vocales que han de constituir las nuevas Juntas.

Palencia 22 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,

Antonio Mazorra.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS SEFATURA DE PALENCIA.

Anuncio.

Con fecha 25 del actual, el Sr. Gobernador se ha servido decretar lo siguiente:

Visto el informe de la Jefatura de Minas, según el cual no hay causa que se oponga á los deseos de renunciar el interesado á sus derechos sebre el registro titulado «Segunda», número 2.500, vengo en admitir esta instancia de renuncia y declarar fenecido y sin curso su expediente respectivo».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este Bourrin Orn-CIAL para que llegue á conocimiento del interesado, á quien por no residir en esta Capital ni tener en ella representante, servirá de notificación el presente anuncio.

Palencia 25 de Septiembre de 1919. -El Ingeniero Jefa, Casar Iglesias.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clase pasivas, des le el día 1.º de Octubre próximo hasta el 7 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 24 de Septiembre de 1919.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Consumos.

Circular.

Disponiendo la Real orden de 13 del actual, publicada en el Boletin OFICIAL del 19, que los Ayuntamientos que hasta la fecha no hayan podido formar el repartimiento general que determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, puedan utilizar los repartimientos formados para el año 1918, ó que formen con arreglo á las disposiciones que sirvieron de base á aquéllos, con las rertificaciones que procedan, se llama la atención de los que en esta provincia no tienen formado el repartimiento general para que, caso de acogerse á á lo que determina la indicada Real orden, lo pongan en conocimiento de esta Administración de Propiedades é Impuestos, en el improrrogable plazo de cinco días, por medio de certificación en la conste el acuerdo de utilizar el medio que se autoriza ahora, advirtiéndoles que de no remitir dentro de ese plazo la certificación, se entenderá que continúan en el acuerdo tomado de utilizar el repartimiento general repetido, con lo cual no podrán alegar ya causa alguna para justificar el retraso ó falta de formación del documento cobratorio.

Ayuntamientos, à quienes afecta la Real orden de 13 del actual.

Cisneros.
Frechilla.
Paredes de Nava.
Valbuena de Pisuerga.
Villanueva del Rebollar.
Villaumbrales.
Palencia 22 de Septiembre de 1919.
—El Administrador, Salvador He-

Juzgados.

rrera.

Riano.

Don Pablo de Pablo y Mateos, Juez de instrucción de Riaño y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Arturo Bilbao. Castellanos, de 33 años de edad, ca(Palencia), vecino de Cerezal, estatura bastante alta, color rubio, bigote idem, cara larga, nariz idem; viste traje azul, boina del mismo color y alpargatas; cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletínes Oficiales de Bilbao, León, Oviedo y Palencia, comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria en causa sobre asesinato, disparos y lesiones.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á la Cárcel de este partido en calidad de preso y á disposición de este Juzgado.

Dado en Riaño á diecinueve de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—Pablo de Pablo.—El Secretario, Desiderio Sánchez.

Ayuntamientos

Villambrales.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa con el sueldo anual de novecientas cincuenta pesetas, que percibirá el elegido de los fondos del Municipio por trimestres vencidos; el plazo para solicitarla será de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el Bolerin Oficial de esta provincia; los que aspiren á solicitarla dirigirán sus instancias á la Alcaldía con los documentos que acrediten haber desempeñado durante dos ó más años otra Secretaría de igual ó mayor categoría.

Villaumbrales 22 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Lorenzo Laso.

APÉNDICES.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se relacionan los apéndices de las contribuciones rústica, urbana y pecuaria para el ejercicio de 1919-20, se hallan expuestos al público por término de quince días, con objeto de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las observaciones que juzguen convenientes á su derecho, advirtiéndoles que transcurrido dicho término no se admitininguna por justa que sea.

Baños de Cerrato. Fuentes de Valdepero, Valbuena de Pisuerga. Villada.

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA

RELACIÓN número 2 que comprende los aprovechamientos vecinales autorizados para el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1919 á 30 de Septiembre de 1920 en los montes públicos de esta provincia clasificados de interés general y á cargo del indicado Distrito y cuya ejecución habrá de sujetarse al pliego de condiciones que á continuación se inserta:

continuación	se inserta:	. J	AR	TI	DC)	כנט	ICIAL I	΂	EI	RV	EI	RA						(Continuac	ıón.)	
ATUNTAMIENTOS	MONTES	PUEBLOS	MADERAS		LEÑAS				RAMÓN	PASTOS Número de cabezas				de t	VALOR PEL 10 POR 100 de tasación que habrán de abonar los pueblos				TOTAL por Ayuntamien-	Superficie de aprovecha- mientos	
			ESPECIE	Rúmero de Érboles	ERUESAS Estéreos	MERUDAS Estéreos	ESPECIE	Forma de hacer el aprovechamiento	Estérens	Lanar	Cabrío	Vacuno	Mayor	Por madera Pesetas	—	Por ramon l esetas	pastos	OTAL esetas		lehas	Pastos Hectáreas
Idem.	Allende (Monte) Encinar Matas (Las) Hoyuelo Tasugueras Valparaiso Corisa Peralaña Pradillos (Los) Mandrigo Rasa (La)	Pisón	Roble.	10	40	40 E 40 1 40 1 80 1 50 50	Roble. Idem. Roble. Idem. Idem. Idem. Roble. Roble. Roble	Roza y limpia Roza y limpia Idem idem Roza y limpia Roza y limpia Idem idem Idem idem Idem idem Idem y matarrasa	3 3 15 22	388 145 100 100 700 350 540 315 210 250 560 410 400	5 5 10 5 10 5 5 5 25 10	10 5 5 5 20 10 15 40 45 40 50	10 7 9 31 11		6 50 6 50 6 50 13 15 10 10 10 10	1 50 2 20	15 50 15 50 92 • 44 80 70 50 57 50 47 10 49 20 134 30 1	20 22 22 98 50 44 80 83 50 51 50 51 40 44 80 88 70	342 90 182 50	5 8 10 10 18 20 5 10 15	
Tavin.				AF	(IT)	32, 33		DICIAL D		LI	AÍ	Αť									
Ayuela. Idem. Idem. Bárcena de Campos. Idem. Báscones de Ojeda Idem. Buenavista. Idem. Idem. Calahorra de Boedo. Collazos de Boedo. Idem. Idem. Congosto Idem. Dehesa de Romanos. Isplnosa de Villagenzalo. Idem.	Bascarrión Soto de Abajo Soto de Arriba Concejo (Monte) Duque (Monte) Bostal Cabo Monte y Corralejo Mayor (Monte) Rodiles Sta. María de la Vega Mayor y Rebollo Abajo y Arriba (Monte) Arriba (Monte) Gallillo Cotorro Rebollón y Soto Rozada (La) Fuenteortuño Bayala Ejido (El) Fuentemaría Soto (El) Vallejos (Los) Conejeras (Las) Majadas (Las) Majadas (Las) Majadas (Las) Matas del Río Pedrosillo Valdecastro	Arenillas Ayuela Idem Idem Bárcena Bárcena y Santa Cruz Báscones Idem Buenavista Idem Buenavista y otros Calahorra Oteros Collazos Idem Congosto Idem Dehesa Espinosa Idem Idem Idem Idem Fresno Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Roble. Roble. Roble. Roble. Roble. Roble.	, 5 , 5 , 10 , 10 , 10 , 10	40 100 60 100 60 100 60 	60 30 400 100 60 100 100	Roble. Roble. Roble. Idem. Roble. Roble. Roble. Roble.	Roza y limpia Roza y limpia		590 1060 300 700 300 400 1000 325 420 450 1125 250 400 200 400 200 400 200 400 200 400 200 400 200 400 4	46465 13760 105460 305860 1010 1010 1010	20 30 30 10 50 40 25 30 40 150 150	16 14 16 12 18 13 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	13 6 3 4 4 3 4 4	11 17 50 0 15 50 0 17 50 0 11		55 40 149 50 148 30 115 90 171 80 75 60 30 30 43 30 60 30	20 80 66 60 80 99 80 99 80 90 80 90 90 80 90 80 90 90 80 90 80 90 90 80 90 90 90 90 90 90 90 90 90 90 90 90 90	248 80 138 90 152 20 310 30 128 191 233 60 137 80 177 40 88 20 325 10	13 10 14 20 20 10 10 11	700 960 100 100 100 100 100 100 100 100 100 1

Imprenta provincial.

(Se continuard.)